

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 28 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento,

Vengo en disponer case en el despacho interino del referido Ministerio el que lo es de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho del referido Ministerio.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que, sustituyendo al art. 247 de la instruccion de 31 de Mayo 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redencion de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver:

1.º Que haga V. I. entender á los Jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redencion de los expresados censos se val-

gan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al Colegio, y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fé pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

2.º Que cuando sean dos ó más los Juzgados establecidos en la poblacion en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuitamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 764 pesetas 19 céntimos que, bajo el número 618 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Ciguñuela, provincia de Valladolid, por las alcabalas que percibia en el pueblo de su nombre:

Visto el privilegio del Rey D. Carlos II de 2 de Diciembre de 1681, del que consta haberse vendido al Consejo, Justicia y Regimiento y vecinos de Ciguñuela las alcabalas y derechos del primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 de lo vendible, y el servicio ordinario y extraordinario, incluso el 15 al millar del mismo lugar en

empeño al quitar á razon de 34.000 el millar, estimado todo en 198.024 maravedis de renta, y su principal ascendió á 6.732.816 maravedis; y descontados los situados, satisfizo la villa 4.851.588 al Tesorero general, segun carta de pago del mismo; redimiendo posteriormente, segun se acredita á continuacion del privilegio, por cuenta de los 92.200 maravedis de renta de situado que sobre si tenian las alcabalas, 87.064, restando sólo 5.136 maravedis.:

Vista otra carta-provision expedida por el mismo Monarca de 7 de Mayo de 1692, mandándose por ella guardar y cumplir lo prevenido en el anterior privilegio:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 30 Mayo de 1711, por la cual se confirma la venta de las alcabalas y unos por 100 comprendidos en el privilegio mencionado, declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto no haber sido indemnizado el participe en concepto alguno del precio de egresion, y que la cantidad consignada en el presupuesto y que percibe es igual á la que se detalla en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y art. 9.º de la de presupuestos de 1859, Real orden de 30 de Mayo de 1855 y orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que tratan del modo y forma del reconocimiento y revision de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Ciguñuela se funda en un título oneroso, nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al participe por el Estado, é interin esto no tenga lugar viene este obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la renta que perci-

be el Ayuntamiento de Ciguñuela y tiene consignada en los presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la suprimida Asesoria general de este Ministerio, Direccion general del Tesoro público y esa Direccion de la Deuda pública,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Aduanas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el art. 11 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1871-72 se establece que la importacion y expendicion de tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico continúen rigiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instruccion de 5 de Mayo siguiente.

En tal estado, y considerando que interin las Cortes resuelven sobre el particular lo más acertado no es justo privar al comercio de tabacos de dicha clase del ejercicio de una industria creada al amparo de disposiciones anteriores, he resuelto que continúen admitiéndose y despachándose en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares en la forma que hasta ahora ha venido verificándose los tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que de orden del referido Sr. Mi-

nistro traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—El Subsecretario, J. M. Sanromá.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el Gobierno superior civil de esa isla, con carta oficial núm. 13 de 10 de Enero próximo pasado, referente á un comiso impuesto y despues condonado á los señores Miró y compañía:

Visto lo propuesto en dicha carta para que se aclare el caso en que los empleados de las Aduanas adquieren el derecho á la participacion en las multas y comisos que se imponen:

Resultando del mismo expediente que en el reconocimiento de los efectos desembarcados en esa capital á la consignacion de la citada casa apareció un exceso sobre lo declarado de 15.257 kilogramos de cebollas y 33.212 de papas:

Resultando que más tarde D. Ramon Parés y Gandal, dependiente de los consignatarios, solicitó que se condonase el comiso en atencion á que aquel exceso era consecuencia de una equivocacion y no del intento de defraudar á la Hacienda:

Resultando que informada desfavorablemente esta solicitud por los Jefes y dependencias de Aduanas, esa Intendencia aprobó en 12 de Setiembre el indicado comiso:

Resultando en otra instancia de 19 del mismo mes que el interesado solicitó del Gobierno superior civil la indicada condonacion; y que el mismo Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Junta de Jefes, y otra vez por esa Intendencia, declaró sin efecto la pena decretada:

Resultando que al dar cumplimiento á ese acuerdo, la Administracion local de Aduanas, conforme con el Inspector de muelles, propuso se declarase que la condonacion del comiso debia entenderse sin perjuicio de la participacion que en el mismo correspondiese á los empleados de Aduanas; siendo desestimada esta propuesta porque la Administracion central juzgó que lo acordado habia sido, no la condonacion del comiso, sino el dejar este sin efecto:

Resultando que por consecuencia de esto se consultó á este Ministerio indicando la conveniencia de que se fijasen los derechos que corresponden á los partícipes, los casos en que deben ó no percibirlos, y la época en que ha de tener efecto el cobro, ó sea si desde que las multas y comisos son aprobados por la Autoridad superior, ó cuando se han agotado ya los recursos establecidos por la ley en favor de los interesados:

Considerando que si bien con arreglo al Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, que modificó esencialmente en este punto el de 25 de igual mes de 1863, corresponde al Gobernador superior civil decidir de los recursos que se interpongan contra las providencias de la Intendencia que no son reclamables en la via contenciosa, en el caso presente se ha convertido en un verdadero recurso de alzada la solicitud de mera gracia, pue-

to que el mismo interesado reconoció la justicia del comiso y se limitó á solicitar una simple condonacion de las responsabilidades que se le imponian:

Considerando que el único fundamento de la expresada providencia es la Real orden de 22 de Diciembre de 1869, que no guarda en modo alguno analogia con el caso de que se trata; pues si en ella se autorizó á los Gobernadores para que resolviesen ciertas dificultades, el hecho que motivó tal disposicion era claro y terminante, y además se impusieron ilimitaciones que ahora no se han tenido en cuenta:

Considerando que con estas viciosas interpretaciones la autorizacion indicada seria perjudicial para los intereses del Tesoro, y que al tratarse de asuntos de pura gracia debe quedar reservado á este Ministerio, y á nadie más el proponer á la Real aprobacion las oportunas resoluciones:

Considerando que es preciso establecer y fijar las diferencias que median entre el acto de levantar una multa ó comiso por haber sido impuestos indebidamente, y el de que el Estado por equidad, benevolencia ú otros motivos se prive de un derecho que viene á ser perfecto por estar consignado en las leyes:

Considerando que si bien no parece lógico que los empleados partícipes dejen de seguir la misma suerte en la renuncia de derechos que hace la Hacienda, es preciso tener presente que tal doctrina se apartaria del principio general reconocido en materia de gracias é indultos, segun el cual estos no deben perjudicar á tercero, y el empleado puede considerarse con este carácter respecto á las relaciones del Estado con los particulares:

Y considerando que, como queda dicho, si el mismo Estado renuncie espontáneamente á los derechos que le corresponden, los de los empleados, garantidos como se hallan en la ley, no sólo no deben comprenderse en un acto ajeno á su voluntad, sino que no pueden ser lesionados sin guardar otras solemnidades establecidas para ampararles convenientemente:

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Queda sin efecto el decreto del Gobierno superior civil de esa isla, por el cual se revocó el de esa Intendencia que imponia el comiso de los efectos no declarados por los Sres. Miró y compañía, reponiéndose en su consecuencia este negocio en el estado que tenia en 12 de Setiembre, fecha de la declaracion del mismo comiso; entendiéndose que quedan á salvo á los interesados las acciones y recursos de que contra la expresada declaracion se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que juzguen más conveniente.

2.º Toda condonacion de multas ó comisos impuestos por infraccion de las disposiciones de Aduanas, y decretada como indulto ó gracia especial, es de la exclusiva competencia de este Ministerio, al cual deberán remitirse los antecedentes necesarios para su resolcion.

3.º Los empleados del ramo no tendrán derecho á participacion alguna en las multas ó comisos impuestos cuando se declare la improcedencia de estas penas, ya en la via gubernativa ó en la contenciosa, y sea preciso proceder á su devolucion; pero cuando esta, la condonacion ó el alzamiento se acuerden por gracia ó indulto especial, no podrá desposeérseles del tanto que en los mismos les corresponda.

4.º Despues de la decision de los recursos á que se refiere la regla anterior, se entregará á los partícipes lo que les corresponda, si en aquella se confirma la imposicion de las multas ó comisos reclamados.

Y 5.º En los expresados términos se resolverán las reclamaciones que se hagan por los partícipes en las multas y comisos impuestos por las Aduanas, respetando las providencias dictadas por esa Intendencia general; las cuales, como que causan estado, sólo pueden revocarse por la via contenciosa, con arreglo al decreto de 12 de Junio de 1870.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1871.—Lopez de Ayala.—Sr. Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior los expedientes de D. Ricardo Chacon y de D. Victor Zurita y Murillo, Oficiales cesantes de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á disfrutar de la inamovilidad que trata el art. 222 de dicha ley, con arreglo á la disposicion 3.ª de las transitorias ya citadas, en los cargos que obtengan en la Magistratura, correspondientes á los asimilados en que cesaron.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Bravo Murillo, Teniente fiscal cesante del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con arreglo á lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y sin perjuicio de ser rehabilitado para volver al servicio cuando cesare la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1871, en el expediente número 342 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Rodriguez Lozano:

1.º Resultando que en la mañana del 28 de Junio último Domingo del Cantillo Ojeda y Miguel Lozano salieron juntos de una tienda del pueblo de Villanueva, del partido judicial de Villacarrillo; y hallándose solos en una callejuela donde los vió Marcos Lopez Medina, oyó este al primero exclamar que Lozano le habia muerto, repitiendo la misma exclamacion al preguntarle qué habia sucedido:

2.º Resultando que dos testigos vieron á Castillo salir de la callejuela con una mano apoyada en el costado, cayendo en seguida al suelo; y habiéndose presentado en el sitio la Autoridad, Castillo repitió varias veces ante la misma bue le habia muerto Lozano; falleciendo al corto rato con dos heridas en el hipocondrio, una de ellas bastante penetrante:

3.º Resultando que la Audiencia de Granada, por los indicios graves y concluyentes que aparecian contra Miguel Lozano, y declarando que el hecho constituia el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor el procesado, le condenó en 16 años de reclusion é inhabilitacion temporal en toda su extension, citando los artículos 419, 82, regla 1.ª y 7.ª, 60 y 23 del Código reformado:

4.º Resultando que Lozano interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, y fundándolo en que la sentencia tiene por base la prueba de indicios, los cuales no están suficientemente acreditados; y pasado el expediente al Ministerio fiscal, despues de exponer que el recurso era inadmisibile por el motivo que se alegaba, lo propuso en favor del reo, fundándose en que habiendo sido la comision del delito anterior al Código reformado, debió aplicarse la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del de 1850, y en este caso imponerse al procesado, no el grado medio, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, sino el mínimo de la penalidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el motivo de casacion que se alega á nombre del procesado versa sobre la apreciacion de la prueba, puesto que no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último sobre el establecimiento del recurso de casacion, siendo por consiguiente inadmisibile el deducido por parte del reo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision del interpuesto por Miguel Rodriguez Lozano; y admitimos el propuesto por el Ministerio fiscal, pasándose á la Sala tercera de este Tribunal Supremo para la resolucion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é inser-

tará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huert.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 3 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 26 de Junio de 1871.

Fué abierta á las diez de la mañana y se aprobó el acta anterior.

Se resuelve recordar á los pueblos el pago de sus obligaciones y transcurrido el plazo de ocho dias, que se proceda contra los morosos por la via de apremio y ejecucion.

Acórdose el pago de indemnizaciones á los empleados de caminos vecinales.

El del aumento gradual de sueldos de los Profesores y Profesoras de las escuelas públicas de esta provincia, por lo respectivo al presente año económico; tan pronto como lo permita el estado de los fondos provinciales.

No ha lugar á la recepcion definitiva de las obras del camino provincial de Réus á Montroig y devuélvase el depósito al contratista D. Jaime Panasachs.

Se desestima la pretension de José Vernet y Barceló de que se le releve del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Masroig.

Acórdose manifestar al Sr. Gobernador que es llegado el caso de suspender de su cargo al Alcalde de Gandesa y dar conocimiento al Gobierno para que decida si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Se fijó el precio de suministros para el presente mes.

Que informe el Ayuntamiento de Cambrils sobre la dimision del Concejal D. Juan Cabré y Parés.

No ha lugar á la reduccion de colegios electorales en Vilabella.

Fué aprobada la cuenta del material de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio respectiva á los meses de Abril, Mayo y Junio.

Tambien se aprueba el expediente de subasta del arbitrio sobre la madera que baja por el Ebro, remitida por el Alcalde de Tortosa.

Se concede una pension para lactancia á Juan Nolla de Marsá: el ingreso en la casa de Beneficencia á Dolores Vila y Vives y el prohibamiento de la expórita núm. 1.442 á Olegario Figuerola y consorte vecinos de la Selva.

Se acuerda que José Figuerola y otros vecinos de Creixell terratenientes de Hoda; solo deben contribuir en el reparto vecinal de este último pueblo, como hacendados forasteros sin casa

abierta, con las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial satisfacen al Tesoro.

No ha lugar á la rebaja de la tercera parte de la cuota que tiene señalada D. Francisco Güell y Llopis vecino de esta ciudad y terrateniente de Alcover en el reparto vecinal de dicha villa y no debe exigirsele la cuota impuesta en concepto de demás haber.

Se acuerda manifestar al Sr. Gobernador que no se opone esta Comision á la declaracion de utilidad pública de la mina *Tremenda* registrada en el término de Alforja.

Que D. José Cases ex-Secretario del Ayuntamiento de Guardia dels Prats, puede autorizar persona que le represente para firmar las cuentas.

Que D. Magin Vall, entregue en la Depositaria del Ayuntamiento de las Irlas 1.939 rs., si efectivamente ha confesado tenerlos en su poder.

Se declaran ultimadas las cuentas de la Canonja de 1865 á 66 y 1866 á 67. Se concede nuevo plazo á los cuenta-dantes de las de 1867 á 68 y respecto á las de 1868 á 69 ingresen en la Depositaria 75 escudos 925 milésimas y además 4 escudos 500 milésimas requisito que falta para poderse dar por solventadas.

Que se presenten las cuentas de Forés del segundo semestre de 1868 á 69 y año económico de 1869 á 70.

Se aprueban las cuentas de Dosai-guas de 1863 á 64, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Tambien la son las de Gratallops de 1865 á 66.

Prevéngase á los responsables de las de Bisbal de Falsét de 1866 á 67 ingresen en el término de ocho dias, 82 escudos 500 milésimas. Se concede á los responsables de las de 1867 á 68 ocho dias de plazo para entregar otras cantidades. Igual acuerdo se toma respecto á las de 1868 á 69.

Digase á los responsables de las de Montroig de 1864 á 65 que si en el término de ocho dias no devuelven combatado el pliego de reparos se les considerará confesos en los cargos que el mismo contiene.

El mismo acuerdo se adopta contra los responsables de las de Uldemolins de 1867 á 68, y de Bellmunt de 1865 á 66. Se piden documentos referentes á las de los años siguientes.

Se formuló pliego de reparos á las de Mora la Nueva de 1868 á 69.

Se anuló la subasta celebrada en 21 de los corrientes para el abasto de la carne durante el próximo año económico á la casa de Beneficencia de esta capital.

Pasóse al estudio y preparacion de los asuntos sometidos á la Diputacion y de que esta ha de conocer en 3 de Julio próximo.

Se levantó la sesion.

Tarragona 30 de Junio de 1871.—El Secretario. Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1495.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 del presente mes, manifiesta á esta Administracion que el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, correspondiente al sorteo del citado dia, ha cabido en suerte á D.^a Violante Jordán, hija de D. Agustín, M. N. de Vinaroz.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 30 de Junio de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 1496.

Don Francisco Llangier y Alvarez, comisionado de apremios por la Hacienda pública contra varios contribuyentes deudores al pago de la contribucion de este pueblo de Bonastre correspondientes al año económico de 1870 á 71.

Hago saber: Que en el dia 15 del mes de Julio, se sacarán á la venta á pública subasta en este pueblo y en los sitios de costumbre y horas de diez á doce de su mañana, las fincas embargadas por débitos de la contribucion de dicho año, que á continuacion se expresan:

1.^a Núm. 14, viuda de José Borrás, una pieza de tierra, situada en este término y partida llamada la Fonsanta, de cabida 30 áreas 42 centiáreas, plantada de viña: linda á N. con José Vilanova, á O. con Domingo Gibert, á S. con el torrente de la Fonsanta y á E. con Pablo Genér, Juan Mercadé y Domingo Gibert; valorada en 1.001 pesetas.

2.^a Núm. 39, Serafina Ferré y Miró, una pieza de tierra de cabida 26 áreas, plantada de viña, situada en este término y partida llamada las Solanas: linda á N. con herederos de José Parés, á O. con el mismo, á E. con José Rovira y á S. con Pablo Soler; valorada en 250 pesetas.

3.^a Núm. 93, José Ginobart Mirgell, una pieza de tierra situada en este término y partida llamada Puig Clapé, de cabida 66 áreas 90 centiáreas, plantada de olivos y viña mas 36 áreas 80 centiáreas de garriga: linda á S. y N. con el camino de la Pobla; valorada en 500 pesetas 25 céntimos.

4.^a Núm. 127, José Antonio Nin y Güell, una pieza de tierra en el término y partida llamada Plana Manera, de cabida 480 áreas 45 centiáreas, plantada de olivos y viñas y 141 áreas 68 centiáreas de garriga: linda á N. con Pablo Calvet, á E. con el mismo Nin y á S. y O. con José Rovira; valorada en 100 pesetas.

Remítase este edicto á los Jueces municipales de los pueblos inmediatos suplicando expongan al público los dias señalados para la subasta que se ha de poner en cumplimiento.

El Juez municipal, Pablo Parés.—El comisionado, Francisco Llangier.

Núm. 1497.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba.

En esta villa se saca á pública subasta para el próximo año económico de 1871 á 1872 el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario bajo el tipo de 164 pesetas y 40 céntimos. El primer remate tendrá lugar el dia 27 del corriente mes en la Plaza constitucional de once á doce de la mañana, el segundo el dia 2 de Julio próximo, y el tercero el dia 9 de igual mes en el mismo punto y hora designados para el primero. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villalba 25 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 1498.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA

Seccion de Intervencion.

NOTA demostrativa de los precios límites de los artículos de subsistencias que han de regir en las subastas anunciadas el 9 del actual para contratar el servicio en los puntos que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
<i>Vich.</i>	
La racion de pan.....	0'22
La idem de cebada.....	0'00
Quintal métrico de paja..	0'00
<i>Conanglèll.</i>	
La racion de pan.....	0'22
La id. de cebada.....	0'00
Quintal métrico de paja..	0'00
<i>Hostalrich.</i>	
La racion de pan.....	0'19
La id. de cebada.....	0'93
Quintal métrico de paja..	6'89
<i>Cervera.</i>	
La racion de pan.....	0'24
La id. de cebada.....	0'83
Quintal métrico de paja..	5'30
<i>Valls.</i>	
La racion de pan.....	0'24
La id. de cebada.....	0'78
Quintal métrico de paja..	5'09
<i>Manresa.</i>	
La racion de pan.....	0'25
La id. de cebada.....	0'83
Quintal métrico de paja..	5'95
<i>Islas Medas.</i>	
La racion de pan.....	0'22
La id. de cebada.....	0'79
Quintal métrico de paja..	3'45
<i>Cardona.</i>	
La racion de pan.....	0'15
La id. de cebada.....	0'86
Quintal métrico de paja..	4'61
<i>Villanueva y Gellú.</i>	
La racion de pan.....	0'22

La id. de cebada..... 0'79
 Quintal métrico de paja... 8'21

Solsona.

La racion de pan..... 0'21
 La id. de cebada..... 0'89
 Quintal métrico de paja... 5'30

Berga.

La racion de pan..... 0'22
 La id. de cebada..... 1'09
 Quintal métrico de paja... 8'48

Villafranca del Panadés.

La racion de pan..... 0'24
 La id. de cebada..... 0'79
 Quintal métrico de paja... 5'30

Puigcerdá.

La racion de pan..... 0'18
 La id. de cebada..... 0'96
 Quintal métrico de paja... 5'09

Igualada.

La racion de pan..... 0'23
 La id. de cebada..... 0'86
 Quintal métrico de paja... 5'72

Barcelona 28 de Junio de 1871.—P. A.—El Subintendente militar, Fermin Olona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1499.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto que el dia diez del actual entre seis y siete de la tarde robó del piso tercero de la casa número cincuenta y siete de la calle de Ferlandina de esta ciudad un cesto de ropa, y lograda su detencion fué herido y traslado al Hospital civil en donde dijo llamarse Francisco Freixas y Castells, hijo de Pablo y Teresa, soltero, natural de Réus y vecino de esta, de cuyo establecimiento se fugó el dia doce ignorándose su actual paradero, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion, comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo por dicho robo; bajo apercibimiento que transcurrido el referido término sin haber comparecido le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló, Escribano.

Núm. 1500.

Don Antonio Subirana y Ferrán, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

En méritos de la causa criminal que se instruye de oficio en este Juzgado sobre robo de dinero y otros efectos en la casa de Agustin Descarrega y Chies, vecino de Mora de Ebro, acordado sean detenidas y conducidas

á disposicion de este Juzgado, las personas que se presenten á vender dichos efectos, que son los siguientes; Un relicario con cadena de plata, unos pendientes de oro, una sortija de plata, unas faldillas de indiana, tres pañuelos de hilo blancos y una sábana denominada vulgarmente de bri.

Y para que tenga lugar la detencion acordada y consiguiente ocupacion de los efectos robados, se expide el presente en Gandesa á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 1501.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ventura Carbonell, María Ximelis y José Parera, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en la Escribania del que refrenda á usar del traslado que se les ha conferido de la causa criminal sobre robo en cuadrilla en las carreteras de Ripoll y Manlleu.

Vich veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Por el actuario, Pio Mas, Escribano.

Núm. 1502.

Don Mariano Fábregas, Juez de primera instancia en comision de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Olegario Planas (a) Clemens, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado en méritos de la causa criminal sobre sedicion con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Vich veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Fábregas Casadevall.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1503.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Alonso, sobreguarda que fué del distrito de Llés á fines del año mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar su correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal contra él formada sobre falsedad y exacciones indebidas.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 1504.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un jóven que entre seis y siete de la tarde del dia cinco de Abril último acompañaba á Salvador Ferrer en el momento en que este, rompió uno de los cristales de los apareadores de la confiteria del Sr. Masana, sita en la calle de la Libertad de esta capital, comparezca dentro el término de nueve dias en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que contra dicho Salvador Ferrer se instruye por el delito de hurto.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1505.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Dianas Giagio y á David Julian Manché, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de responder y defenderse de los cargos que tal vez le resulten en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado sobre rebelion, sedicion y tentativa de reemplazar la forma de gobierno monárquico-constitucional por el republicano federal.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 1506.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José María Barberé, aprendiz fotógrafo, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en las cárceles nacionales para recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por robo en el taller fotográfico de D. Leopoldo Rovira.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 29 de junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, dominan los vientos entre NO. y NE., cielo generalmente despejado en la Peninsula, mar gruesa en

Tarifa y S. Fernando tranquila en el resto; 59 Oviedo, Tarifa: 60 Coruña; 61 Bilbao, Barcelona, S. Fernando; 62 Santiago, Lisboa, Valencia: 63 Alicante.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un dia, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, con petróleo, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona, en un dia laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Christiansund y escalas vapor Villareal, de 165 ts., c. D. José Francisco Adam, con bacalao, á D. Juan Boada y Tarrats, y 2 pasajeros.

De Mataró en 2 ds., laud Rengo, de 12 ts., p. Francisco Casanovas, con madera para carros, á D. Juan Girona.

De Malgrat en 3 ds., laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con madera para carros y efectos á D. Juan Mallol.

De Nueva York y Gibraltar, en 42 ds., bergantin-goleta americano Atlas, de 423 ts., c. D. Carlos W. Hadsdon, con duelas de roble, á los Sres. Cañellas hermanos, y 4 pasajeros.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, vapor Lepanto, de 2 cañones y 109 plazas, el Capitan de fragata D. José Quintas.

Para Malgrat, laud S. Francisco, de 18 ts., p. Francisco Comas, con vino y aguardiente.

Para Barcelona, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Bilbao y escalas, vapor Duro, de 123 ts., c. D. Santos Muñiz, con vino, aguardiente y efectos y 32 pasajeros.

Para Barcelona, vapor Villareal, de 165 ts., c. D. José Francisco Adam, con bacalao de tránsito, y un pasajero.

Tarragona 30 de Junio de 1871.—El Director Raimundo Alfonso.

ADVERTENCIA.

La imprenta y la administracion del «Boletin oficial» desde el dia de hoy está en la Rambla de San Carlos, núm. 33, en donde se hallan tambien las del «Diario de Tarragona.»

Muy en breve se anunciarán las impresiones de estados y demás documentos que los Ayuntamientos necesitan para llenar los servicios que se les exijan por el Gobierno.